



Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500808891



20155500808891

Bogotá, 18/12/2015

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**  
**CALLE 15B No. 8 - 23**  
**VILLAVICENCIO - META**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **26247** de **03/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Yoana Sanchez  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 26247 del 03 DIC 2015

Por medio de la cual se profiere fallo sancionatorio dentro de la actuación administrativa en contra de la empresa **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con numero de NIT 900272233 - 0

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE PUERTOS**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 26 y 27 de la Ley 01 de 1991, lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000; los artículos 3, 6, y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4, 6 y 8 del Decreto 2741 de 2001, los artículos 83, 84 y 228 de la Ley 222 de 1995 y Ley 1437 de 2011

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que en virtud del artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 *"Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991"*

Que según lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 27 de la Ley 1 de 1991, son funciones de la Superintendencia General de Puertos, actualmente Superintendencia de Puertos y Transporte (...) 1. *Vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias y los usuarios de los puertos* 2. *Cobrar a las sociedades portuarias y a los operadores portuarios, por concepto de vigilancia, una tasa por la parte proporcional que les corresponda según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento de la Superintendencia, definidos por la Contraloría General de la República.*

Que el artículo 12 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, estableció las funciones de la Superintendencia Delegada de Puertos así: (...) 4. *Coordinar, ejecutar y controlar el desarrollo de los planes, programas y órdenes inherentes a la labor de inspección, vigilancia y control, y a la aplicación y cumplimiento de las normas para la prestación del servicio y gestión de infraestructura portuaria, marítima y fluvial* (...) 7. *Adoptar los mecanismos de supervisión de las áreas objeto de vigilancia.* (...) 9. *Coordinar e implementar los mecanismos con las entidades públicas ejecutoras para solicitar la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas en materia de puertos, marítima y fluvial.* 10. *Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones*

Por medio de la cual se profiere fallo sancionatorio dentro de la actuación administrativa en contra de la empresa **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con número de NIT 900272233 - 0

y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función. 11. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada la investigación de las violaciones en los contratos de concesión, del incumplimiento de las normas de infraestructura marítima, fluvial, portuaria, así como de la adecuada prestación del servicio de transporte y tomar las medidas a que hubiere lugar, conforme a sus competencias. 12. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y de la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte de su competencia y de los concesionarios en materia portuaria, de acuerdo con los indicadores y parámetros definidos por la Comisión de Regulación del Transporte. (lo subrayado se encuentra fuera del texto original) 13. Proporcionar en forma oportuna y de conformidad con las normas sobre la materia, la información disponible que le sea solicitada relativa a las instituciones bajo su vigilancia..

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 señala que son vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte (...) 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. "

Que el artículo 47 de la Ley 1437 establece, (...) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes". "

Que en virtud de la sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001 del Consejo de Estado, se estableció que dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas en virtud de la Ley, las superintendencias en Colombia pueden, de manera integral o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la transparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan en cumplimiento de su objeto social.

Que por tal razón, la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de manera general e integral, por lo tanto cualquier anomalía presentada por la sociedad prestadora del servicio público de transporte puede ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de esta entidad, en los términos establecidos en la Ley 222 de 1995, con el fin de asegurar la prestación eficiente del servicio que puede ser afectado desde el punto de vista objetivo o subjetivo.

Que en virtud del artículo 83 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene facultad para (...) solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad(...)"

Que en virtud del numeral 3 del artículo 86 se establece que la superintendencia de puertos y transporte puede ejercer como función "(...) Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."

Por medio de la cual se profiere fallo sancionatorio dentro de la actuación administrativa en contra de la empresa **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con número de NIT 900272233 - 0

## HECHOS

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte, en cumplimiento de las facultades conferidas en el numeral 1 y 2 del artículo 27 de la Ley 1 de 1991, habilito en la página web <http://www.supertransporte.gov.co>, el programa "TAUX-Tasa de Vigilancia", software que les permite a los vigilados, diligenciar el certificado de ingresos brutos, generar paz y salvo, registro de pago, consulta de obligaciones y registrar autoliquidación.

Que mediante Circular Externa No. 03 del 25 de Febrero de 2014, emitida por el Superintendente de Puertos y Transporte, publicada en el Diario Oficial No 49075; Se le informa a los vigilados, la obligación de registrar los ingresos brutos operacionales percibidos en el año 2013 al sistema TAUX, a partir del 25 de febrero, hasta el 20 de marzo del 2014.

Que Así mismo la circular en mención estableció que "(...) En el caso de que no se encuentre registrado en el software, proceder de acuerdo al manual usuario TAUX"

*(...) los ingresos certificados correspondientes al periodo 1 de enero al 31 de diciembre del 2013, son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia de la vigencia 2014, por consiguiente deben ser fidedignos y reflejar el resultado íntegramente de la actividad de transporte"*

*"(...) la información aquí requerida es de obligatorio cumplimiento para los destinatarios de la misma y su inobservancia dará lugar a las acciones administrativas que correspondan, de conformidad con lo previsto en la ley 336 del 1996 literal c) y parágrafo del artículo 46"*

Que por medio memorando No. 20155800067253 del 6 de agosto del 2015, la Coordinadora del Grupo de Recaudos, remite la relación de empresas que presuntamente incumplieron con la obligación de presentar la certificación de ingresos brutos operacionales a través del sistema TAUX, del año gravable 2013 en las fechas y formas indicadas en la Circular Externa No. 03 del 25 de Febrero del 2014, emitida por el Superintendente de Puertos y Transporte, en el cual se relaciona a la empresa **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**.

Que mediante memorando No. 20156100072433 del 19 de agosto de 2015, el Coordinador de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Puertos, solicita adelantar investigación administrativa a la empresa **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con número de NIT 900272233 - 0, por el presunto incumplimiento a la Circular Externa No. 03 del 25 de Febrero del 2014, emitida por el Superintendente de Puertos y Transporte, relacionada con la **NO** entrega, envió, registro y cargue de los ingresos brutos operacionales del año del 2013, al sistema TAUX, dentro del plazo estipulado.

Que en consideración a lo mencionado anteriormente la Superintendente Delegada de Puertos decidió aperturar investigación administrativa en contra de la empresa **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con número de NIT 900272233 - 0, a través de la Resolución 16547 del 31 de agosto del 2015, Acto administrativo que concedió un término 15 días para la presentación de descargos y que fue notificado 10 de septiembre del 2015.

Que en contra del citado acto administrativo la empresa **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con número de NIT 900272233 - 0, no presento descargos en contra de la Resolución 16547 del 31 de agosto del 2015

Por medio de la cual se profiere fallo sancionatorio dentro de la actuación administrativa en contra de la empresa **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con número de NIT 900272233 - 0

### MARCO NORMATIVO A CASO CONCRETO

1. Ley 222 de 1995 "Por la cual se modifica el Libro del Código de Comercio se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.
2. Circular Externa No. 03 del 25 de Febrero del 2014, por la cual se solicitó la certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada correspondiente al año 2013
3. Ley 1437 del 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### PRUEBAS

De las pruebas recaudadas dentro de la investigación administrativa se destacan las siguientes:

1. Circular Externa No. 03 del 25 de Febrero del 2014, por la cual se solicitó la certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada correspondiente al año 2013
2. Memorando con radicado número 20155800067253 del 6 de agosto del 2015, en donde se relacionó a la empresa **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con número de NIT 900272233 - 0, por la no presentación de ingresos brutos de la vigencia 2013.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que con fundamento en lo manifestado en el marco normativo procederá este Despacho a pronunciarse de fondo en los siguientes términos

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de manera general e integral, por tal razón cualquier sociedad que presenta irregularidades que sean en contravía de su función social y económica, pueden ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de esta entidad, en los términos de la Ley 222 de 1995 y con el fin de asegurar la prestación eficiente del servicio ya sea desde un punto de vista objetivo o subjetivo por lo tanto, es necesario establecer:

Que en virtud de la facultades atribuidas a la Superintendencia Delegada de Puertos, por medio del artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, esta podrá adoptar los mecanismos de supervisión de las áreas objeto de vigilancia y así mismo podrá coordinar e implementar los mecanismos para solicitar información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas en materia de puertos y en aspectos fluviales, como lo es el sistema "TAUX".

*Por medio de la cual se profiere fallo sancionatorio dentro de la actuación administrativa en contra de la empresa **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con numero de NIT 900272233 - 0*

Que en virtud del artículo 83 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene la facultad para "(...) *solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad...*" y como consecuencia de la renuencia de los sujetos sometidos a la vigilancia, inspección y control a dar cumplimiento a esta solicitud, se debe dar aplicación al Numeral 3 del artículo 86 de la misma disposición en donde faculta a la Superintendencia de Puertos y Transporte a: "(.) 3. *Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos*".

Que conforme a lo preceptuado anteriormente, la Superintendente de Puertos y Transporte, emitió Circular Externa No. 03 del 25 de Febrero del 2014, la cual estableció los parámetros en los cuales debían ser allegados los certificados de ingresos brutos de la vigencia fiscal del año 2013.

Que la mencionada Circular imponía como obligación a todos sus vigilados subir o registrar los certificados de ingresos brutos del año 2013, a través del aplicativo "TAUX", hasta el 20 de marzo del 2014, y la empresa **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con numero de NIT 900272233 - 0, no reporto los certificados en la fechas y formas establecidas en la citada circular, debido a que la citada empresa no ha hecho el registro en el aplicativo, razón por la cual se puede establecer que la empresa en mención incumplió en su deber transgrediendo la normatividad legal vigente

### CONCLUSIONES

**PRIMERO:** La empresa **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con numero de NIT 900272233 - 0, al no presentar los certificados de ingresos brutos operacionales de la vigencia fiscal 2013, dentro del término establecido por la Circular Externa No. 03 del 25 de Febrero del 2014, emitida por la Superintendente de Puertos y Transporte, va en contra de la normatividad vigente de esta Delegada.

Por tal razón y con el objetivo de velar por los principios constitucionales que gobiernan la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad, es deber de la administración ser garante del debido proceso y del derecho a la defensa, se puede establecer que la empresa **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, Incurre en violación del artículo 83 de la Ley 222 de 1995, debido a que se pudo demostrar que la citada empresa incurrió en omisión a las obligaciones preceptuadas en Circular Externa No. 03 del 25 de Febrero del 2014, al no reportar el certificado de ingresos brutos del año 2013, en las fechas en las formas indicadas que se establecieron, por lo tanto y como consecuencia de su omisión se da aplicación al artículo 86 de la misma disposición en los siguientes términos .

### SANCION

Que en virtud del numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte podrá (...) "imponer sanciones o multas sucesivas hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Por medio de la cual se profiere fallo sancionatorio dentro de la actuación administrativa en contra de la empresa **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con numero de NIT 900272233 - 0

Que mediante decreto 3068 de diciembre 30 de 2013, se estableció la suma de seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.000,00) como salario mínimo legal vigente para el año 2014; valor que se tendrá en cuenta para la graduación de la sanción.

#### GRADUACION DE LA SANCION

En virtud del numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, en concordancia de los numerales 7 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 se entenderá la graduación de la sanción así:

1. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente: La empresa **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con numero de NIT 900272233 - 0, incurre en renuencia teniendo en cuenta la actitud frente a las disposiciones expedidas por esta Delegada han generado transgresión o violación de la normatividad vigente

En consideración de lo mencionado, la gravedad de la sanción y la renuencia de los hechos, la Superintendencia de Puertos y Transporte le interpondrá a la empresa **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, la multa de tres salarios mínimos legales vigentes equivalentes a la suma un millón ochocientos cuarenta y ocho mil pesos (\$1.848.000) para la fecha de los hechos.

En mérito de lo expuesto este despacho,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Declárese responsable a la empresa **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con numero de NIT 900272233 - 0, por encontrarse probado que infringió la Circular Externa No. 03 del 25 de Febrero del 2014, en concordancia del artículo 83 de la Ley 222 del 1995

**ARTICULO SEGUNDO:** Sanciónese a la empresa **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con numero de NIT 900272233 - 0, con multa de tres salarios mínimos legales vigentes para la época de los hechos, es decir el año 2014, equivalentes a la suma un millón ochocientos cuarenta y ocho mil pesos (\$1.848.000), por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta corriente No. 219-046-042 Dirección del Tesoro Nacional - Supertransporte DTN TASA DE VIGILANCIA - SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Código 20 del Banco Occidente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con numero de NIT 900272233 - 0, Deberá allegar a ésta entidad vía fax: 3526700 extensión 254 0 221 o al correo electrónico: [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o por correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código Contencioso Administrativo y de procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

Por medio de la cual se profiere fallo sancionatorio dentro de la actuación administrativa en contra de la empresa **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con numero de NIT 900272233 - 0

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con numero de NIT 900272233 - 0, en su domicilio principal en la dirección CALLE 15B No 8-23 en VILLAVICENCIO / META, y en el correo electrónico petrocardelorient@hotmail.com, En cumplimiento del artículo 67 Y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante la Superintendente Delegada de Puertos y ante el Superintendente de Puertos y Transporte respectivamente, de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D. C., a los

- 2 6 2 4 7

0 8 D I C 2 0 1 5

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Mercy Carina Martínez B*  
**MERCY/CARINA MARTÍNEZ BOCANEGRA**  
Superintendente Delegada de Puertos

Proyectó: Estefany Carrillo M



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 03/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500759501



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**  
CALLE 15B No. 8 - 23  
VILLAVICENCIO - META

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **26247 de 03/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391\_2015\_12\_03\_13\_44\_42.odt

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Numero
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
	Dirección Errada		
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1	24 DIC 2014	Fecha 2	
Nombre del distribuidor	WILSON CRIVINO		
CC	C.C. 86 053 181 de Meta		
Centro de Distribución		Centro de Distribución	Gen
Observación	case 2 pas blanca		

Representante Legal y/o Apoderado  
**PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**  
**CALLE 15B No. 8 - 23**  
**VILLAVICENCIO - META**

472  
 NIT: 901 062217 5  
 DC 25 C. 35 A. 56  
 Línea N° 01 8000 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
**SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTE**  
 Dirección: CALLE F3 9A 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D

Código Postal: 110231

Envío: RN501903535C

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
**PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**

Dirección: CALLE 15B No. 8

Ciudad: VILLAVICENCIO, ME

Departamento: META

Código Postal: 500003

Fecha Pre-Admisión:  
 22/12/2014 15:57:56

Más información: Lic. de Cargo: 0000200  
 Vía: 300 Av. Nacional #1 Intero 800007 de



Calle 63 No. 8A-45  
 PBX 352 67 00 - Bogotá D.C.  
 www.supertransporte.gov.co  
 Línea Atención al Ciudadano  
 01 8000 315815